
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguro Banreservas S. A.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurrido: Aquilino Quezada Arredondo.

Abogado: Dr. Eulogio Mata Santana.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 21 de octubre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Seguro Banreservas S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su RNC No. 101874503 y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina a la calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el ensanche La Paz, en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el señor Lic. Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, inscrito en el colegio de abogados de la República Dominicana, con el Carnet No. 16753-236-95, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle el Conde No. 105, Edificio Conde XV, Suite No. 309, Zona Colonial, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de la parte recurrida, señor Aquilino Quezada Arredondo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0025562-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 1, de la Carretera San Pedro de Macorís-Ramón Santana, de la ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación

sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 09 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aquilino Quezada Arredondo, contra Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en fecha 16 de abril de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en ese orden CONDENA a la compañía seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$3,145,000.00), a favor del señor AQUILINO QUEZADA ARREDONDO, en ejecución de su obligación contractual contenidas en la póliza número 2-501-025563, con vigencia desde el día 11 de julio del año 2005 hasta el día 11 de julio del año 2006, fecha de su cancelación; por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía Seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de los intereses moratorios de la indicada suma principal, calculados a partir de la fecha de la demanda, tomando en consideración que los intereses devengados durante cada año completo pueden producir nuevos intereses, por aplicación del Artículo 1154 del Código Civil; **TERCERO:** CONDENA a la Compañía Seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas a favor del doctor EULOGIO SANTANA MATA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por la compañía Seguros Banreservas, S. A., y por el señor Aquilino Quezada Arredondo contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en fecha 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación por haberse diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Disponiendo la información del fallo apelado por las causales expuestas precedentemente; **TERCERO:** Declarando inadmisibles la demanda introductiva de instancia, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando al Sr. AQUILINO QUEZADA ARREDONDO al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Quezada Arredondo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de

fecha 03 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Casa la Sentencia núm. 87-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte recurrente principal, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor AQUILINO QUEZADA ARREDONDO, de los recursos de apelación de manera principal por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante el acto No. 429/2008, de fecha 06 de noviembre de 2008, del ministerial Andrés Jacobo Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; y de manera incidental por el referido señor mediante acto No. 284/08, de fecha 11 de noviembre de 2008, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ambos contra la sentencia No. 167/08, relativa al expediente No. 339-06-00894, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, enviado por ante esta Sala de la Corte, por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 422 de fecha 03 de mayo de 2013, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eulogio Santana Mata, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Se compensan las costas”; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Suverví Mena, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la Corte A-qua la audiencia pública del 19 de agosto de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce de fecha 23 de abril de 2014; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso; procediendo la Corte A-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando: que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte A-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando: que, conforme a la doctrina mantenida por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar cuando el abogado de la apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso y el abogado de la recurrida solicita que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea

examinado y fallado el fondo del recurso y siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando: que las exigencias referidas en el “considerando” que antecede se cumplieron en el caso, conforme se comprueba del fallo impugnado; por lo que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata, en razón de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eulogio Mata Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.